



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 907/2017 (4) BIS
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a treinta y uno de enero del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORA: **-APODERADA:** **- DOMICILIO:**
..... OAXACA. **-DEMANDADO:**
APODERADA: **-DOMICILIO:** EN
ESTA CIUDAD DE OAXACA. -----

L A U D O.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día catorce de agosto del mismo año de su suscripción, ocurrió la actora a demandar en la vía del procedimiento especial al de quien reclama el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del, dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación y otras prestaciones. -----

II.- Por auto de inicio de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a doce horas del día catorce de noviembre del dos mil veintitrés, con asistencia tanto de la apoderada de la parte actora como de la demandada. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la actora ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y al demandado dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, de igual forma se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose las mismas. Con fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, concediendo el término de tres días hábiles para formular alegatos. Por acuerdo de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora formulando alegatos y al demandado por perdido su derecho para tal efecto, asimismo, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, la que opone en los términos siguientes: “**...XI.- LA DE PRESCRIPCIÓN. – De forma cautelar y subsidiaria se hace valer toda vez que el trabajador pretende el pago de prestaciones por un periodo mayor a un año, razón por la cual es operante dicha excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que se hace consistir que las prestaciones que no se hayan reclamado a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda han caído bajo la sanción de prescripción, misma que se hace valer en cuanto a las prestaciones reclamadas consistente en el pago de cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, que no hayan sido reclamadas a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda han caído bajo la sanción de la prescripción; es decir, la actora presento su demanda con fecha 17 de julio del año 2017, por lo tanto todas las prestaciones generadas anteriores al 17 de julio del año 2017, están prescritas entre las cuales se debe tener las prestaciones antes citadas...**” Por lo anterior, **SE DECLARA PROCEDENTE DICHA EXCEPCIÓN**, toda vez que proporcionó a esta autoridad los elementos mínimos para proceder a su análisis, esto es, señaló las prestaciones en contra de las cuales la hizo valer (aguinaldo), señalando el término a partir del cual debería computarse, esto es un año anterior a la presentación de la demanda, refiriéndose al termino genérico a que se refiere el artículo 516 de la Ley de la materia; por lo tanto, en caso de que se declaren procedentes estas prestaciones, su condena solo abarcará el año anterior a la presentación de la demanda. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital:

186747. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 49/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157. Rubro y texto: **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.” - - - - -

Asimismo, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado ::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: **“...I. – LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, de la hoy actora para reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas al contestar cada una de las prestaciones y hechos de la demanda a la que ahora se le da respuesta, y que se hace consistir en que la hoy actora se le cubrió la prestación reclamada en su equivalente, es decir, “QUINQUENIOS POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD” bajo el rubro (C Q1- Q5) ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA, esto, debido a que en el momento en que mi poderdante empezó a tener una relación laboral con la hoy actora, ésta ya la tenía con la Secretaría de Educación Pública, manteniéndose ésta intacta con la misma, tal como la normatividad aplicable lo establece, siguiéndose dicha relación de trabajo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 123 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ampliamente se abundó al responder los capítulos de HECHOS y de PRESTACIONES de la demanda que ahora se contesta...”**

Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubro y Texto. **“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.” Por lo que respecta a las excepciones de **LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO, LA DE PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LA DE INEXISTENCIA DE CLAUSULAS EN FAVOR DE EX TRABAJADORES, DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA A PERCIBIR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, LA QUE DERIVA DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN DE PLAZAS TRANSFERIDAS, ASÍ COMO DEL REGISTRO DE LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LOS QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 26 Y 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. - - - - -

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora :::::::::::::: y el demandado **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE OAXACA DENOMINADO** ::::::::::::::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. - - - - -

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora :::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad y Aguinaldo; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que, la demandada reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que el actor se encuentra cubierto de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. - - - - -

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: **“... en el caso del :::::::::::::: y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen**

derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**”, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado.” Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.**”, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas”. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” -----

De esta forma, corresponde al demandado ::::::::::::::::::::, acreditar que pagó estas prestaciones a la actora, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del estado en la misma fecha mediante el cual se crea al ::::::::::::::::::::, como Organismo Público Descentralizado, como proveedor de servicios educativos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto que reforma el Decreto número dos, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992, que crea el ::::::::::::::::::::, publicado en el extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha julio 20 del año 2015, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de la trabajadora comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos En la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad más no el pago de la prima de antigüedad, que como se estudió anteriormente son de distinta naturaleza jurídica. **4.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia

simple del Convenio de Coordinación para la Conclusión del Proceso de Conciliación de Plazas Transferidas, así como del Registro de los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes a los que hacen referencia los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, prueba que no le beneficia a su oferente ya que no tiene relación con la Litis planteada. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la Hoja Única de Servicios con número de folio 2706/2016, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por la Encargada de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, no le beneficia, pues con la misma acredita la relación laboral, el tiempo que duró y la causa del término de la misma. **6.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del oficio No., suscrito por la Lic....., en su carácter de Titular del Departamento de Control y Seguimiento de Pago, expedido a favor de la actora, prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba solo el pago de quinquenios por antigüedad y no el pago de la prestación reclamada. **7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con estas prestaciones; por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió al actor dichas prestaciones, se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y al aguinaldo por el último año. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo interior se analizan las pruebas a la parte actora **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Hoja Única de Servicios con número de folio, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles, verificada por la Encargada de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor de la actora, prueba que le beneficia a su oferente ya que acredita la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que duró, la fecha en que causó baja y la causa de su término. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Hoja de Concesión de Pensión, expedida con fecha 13 de marzo de 2017, con número de folio, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de la actora, prueba con la que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público de una credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, prueba que solo le beneficia a su oferente para acreditar su identidad, pero no tiene relación con la Litis planteada. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre la actora y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiarios por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dichas prestaciones se le condena el pago de las mismas. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía al momento de su jubilación, el cual era de \$21,912 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) mensuales, lo que equivale a \$730.4 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 04/100 M.N.) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente a partir del uno de enero del dos mil dieciséis, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$ 73.04 pesos (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN. La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.**" -----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.** - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3.** - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.** - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.). -----

De lo anterior se tiene que el demandado, debe pagar a la actora, la cantidad de \$ 42,463.99 (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.), por tener una antigüedad de 24 años, 2 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de agosto del 2016, correspondiéndole 290.69 días de salario, multiplicado por \$146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.), que es precisamente el doble del salario mínimo del área geográfica única y que es vigente a partir del uno de enero del dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 Ley Federal del Trabajo

en consulta. **Operación Aritmética. AÑOS:** $24 \times 12 = 288$. **MESES:** $12/12 = 1 \times 2 = 2$. **DÍAS:** $1/30 = 0.03 \times 23 = 0.69$.
SUMA: $288 + 2 + 0.69 = 290.69 \times 146.08 = \$42,463.99$. -----

SE CONDENA al ::::::::::::::::::::, a pagar cincuenta días de **AGUINALDO** por el último año de servicios a la actora ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$36,520 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Tomando como base el salario diario de \$730.4, el cual quedó acreditado en autos. La presente condena se realizó a razón de cincuenta días de salario, tal y como lo reclamó la actora en su escrito de demanda, ya que, al ser una prestación contenida en la Ley Federal del Trabajo adquiere el carácter de una prestación de carácter legal y no extralegal, como lo alegó el demandado y por ello correspondía al demandado desvirtuar la pretensión de la actora, sin que hayan ofrecido prueba alguna para tal efecto. Apoya lo expuesto la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2000190, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Página: 779, que dice: "**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."**, determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley". **Operación Aritmética. $50 \times 730.4 = \$36,520$** . -----

Se procede al estudio de la excepción planteada por la demandada, opuesta en los siguientes términos: "...IX. - Subsidiariamente ad cautelam, sin admitir de ninguna manera que tenga derecho la hoy actora, o que se le adeuden prestaciones alguna, le opongo la **EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que se hace consistir en que dicho precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto, toda vez que se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por principios de Legalidad, en tanto que debe de estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; la Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, no para un destino diverso al programado; la Eficiencia, en el entendido que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que en el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; la Eficiencia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimada; la Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse correcta y prudentemente; la Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. En ese contexto se acredita que el INSTITUTO demandado, como un Organismo Público Descentralizado de Servicio Público, tiene a su cargo la prestación del servicio educativo acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 3º Constitucional, por lo que se encontraría imposibilitado jurídica y materialmente al cumplimiento de las prestaciones demandadas por el accionante en caso de condena, esto acorde a lo que establece el artículo 127 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al procedimiento previamente establecido en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca y segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así también conforme a lo que establece el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo el cual es administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transparencia de los recursos de dicho Fondo se realiza en los términos previstos en los artículos 25, 26, 26-A, 26-A fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, como se advierte del artículo 45 y 46 del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 205 ..." Sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, para el pago de la condena deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: "**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.** El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "**TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva." Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que "...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el IEEPO, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE),

mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pagara los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEEEPO, por disposición de la ley...”, razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. . Por lo que respecta a la **EXCEPCIÓN DE QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, la misma se declara improcedente, pues como ya se dijo, al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales. -----

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar a la actora, ya que no acreditó su defensa consistente en que le cubrió al accionante la prestación reclamada, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago al trabajador, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. -

R E S U M E N

I.- La actora , acreditó la acción que ejerció y el demandado), acreditó en parte la defensa que opuso, de donde: -----

II.- SE CONDENA al demandado , al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilara la actora, así como al pago de **AGUINALDO**, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como literalmente se insertara. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.